



Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **0649/2019** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por el primero de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II. Objeto del Incidente:**

Mediante escrito presentado el *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\* , respecto a la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

1.- Que las partes adquirieron el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, así como los bienes muebles que constituyen el menaje de casa consistentes en una sala de tres piezas con un valor de quince mil pesos, comedor de seis sillas con un valor de treinta y cinco mil pesos, tres recámaras con un valor en conjunto de veintiséis mil pesos, refrigerador con un valor de ocho mil pesos, lavadora con un valor de seis mil pesos y dos televisores de plasma con un valor en conjunto de veinticinco mil pesos solicitando la

liquidación ya que le corresponde el cincuenta por ciento del valor de los bienes.

Admitido a trámite el incidente mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado a \*\*\*\*\* , quien contestó el incidente interpuesto en su contra mediante escrito presentado en fecha seis de febrero de dos mil veinte, manifestando que existen deudas que se adquirieron en el matrimonio, créditos de préstamos para realizar mejoras a la casa donde establecieron el domicilio conyugal, así como el crédito hipotecario del inmueble que aún continúa pagando, señalando que no le parece justo que el actor incidentista quiera el cincuenta por ciento del valor del inmueble sin cubrir el pago de lo que ha cubierto por crédito hipotecario más lo que se adeuda, además del cincuenta por ciento de los créditos que obtuvo para mejoras de la casa, respecto a los bienes muebles señala que es cierto que los adquirieron, sin embargo el comedor ya no existe porque estaba dañado y lo tiró, la lavadora se descompuso y ya no tenía arreglo y se tiró, los muebles tenían más de diez años y no duran para siempre, una de las pantallas se empeñó para cubrir el pago del título académico de licenciatura de su hijo \*\*\*\*\* ya que el actor incidentista hace más de cinco años desde que se fue de la casa dejó de proporcionar ayuda económica para la manutención de los hijos, la otra pantalla plasma se la llevó el actor incidentista y los demás muebles están en el domicilio conyugal. Manifiesta además que el actor incidentista es omiso en citar que durante el matrimonio se adquirió un vehículo de motor marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color tinto, el cual está a nombre del actor incidentista y que lo tiene en su poder el que costó doscientos mil pesos y que debe ser repartido, reclamando ella el cincuenta por ciento de su valor. Los créditos adquiridos son ante "KONDINERO (SOLUCIÓN A TU VIDA)" por cuarenta y tres mil pesos para mejoras de la casa que fue cubierto sólo por ella, el crédito hipotecario para la adquisición del inmueble objeto de la sociedad conyugal adquirido el diecinueve de diciembre de dos mil doce, que únicamente ella ha cubierto, ya que se le descuenta de su nómina, por lo que exige que el cincuenta por ciento de la cantidad que ha cubierto se condene a su pago al actor incidentista, así como el cincuenta por ciento del pago pendiente por cubrir, oponiendo como excepciones **Mutati libelu, sine actione agis, no admisión de pruebas documentales fundatorias**



de la acción y las que deriven de la contestación de la demanda del incidente.

**III. Principio de Unidad y Concentración:**

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, éstos se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: la liquidación de la sociedad conyugal acorde con el régimen con el cual contrajeron nupcias.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10<sup>a</sup>). Página 1256.

**“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10<sup>a</sup>). Página 2066.

**IV. Cuestiones inherentes al Divorcio en las que se advierte que existe acuerdo:**

No se soslaya por este Juzgador que en sentencia de divorcio de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve se aprobó lo relativo a que ambas partes se eximen de proporcionarse alimentos mutuamente, el uso de domicilio conyugal a favor de

\*\*\*\*\*

Sin que sea necesario resolver alguna cuestión relativa a los hijos de las partes, ya que son mayores de edad, tal y como se desprende de los atestados que obran a fojas ocho y nueve de autos.

Así mismo se advierte tanto de la propuesta de convenio de divorcio presentada por \*\*\*\*\* así como la contestación a la misma realizada por \*\*\*\*\* que ambas partes estuvieron de acuerdo a que el uso del menaje quedara a favor de \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, se advierte que quedaron convenidas todas las cuestiones inherentes al divorcio respecto de los ex cónyuges, siendo estas las relativas Alimentos entre ellos, quien habitará el que fuera el Domicilio Conyugal y utilizará el menaje del hogar.

De igual forma tal y como se señaló los hijos de las partes son mayores de edad, por lo que no existe ninguna cuestión inherente a ellos que deba resolverse.

#### V. Precedentes:

Las partes del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde sus respectivas propuestas de divorcio, en cuanto a la única cuestión inherente del divorcio que queda pendiente de resolver, solicitaron lo siguiente:

\*\*\*\*\*.

\* Respecto al inmueble donde se constituyó el domicilio conyugal, una sala de tres piezas con un valor de quince mil pesos, comedor de seis sillas con un valor de treinta y cinco mil pesos, tres recámaras con un valor en conjunto de veintiséis mil pesos, refrigerador con un valor de ocho mil pesos, lavadora con un valor de seis mil pesos, dos televisores de plasma con un valor en conjunto de veinticinco mil pesos., solicita se pongan los bienes a la venta y lo que se obtenga se reparta por partes iguales entre ambos.

Por su parte \*\*\*\*\* , solicitó:

\* En relación al automóvil marca Ford \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , con un valor de doscientos mil pesos que se encuentra en posesión de \*\*\*\*\* desde abril de dos mil dieciséis que se lo llevó sin su consentimiento, al haber sido pagado por ella, será designado a su favor, respecto al bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad, adquirido por crédito hipotecario a nombre de \*\*\*\*\* , la que ha pagado vía nómina todas las



mensualidades al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no ha sido liquidado, se compromete ella a seguirlo pagando, mientras que \*\*\*\*\*reconociendo que no ha pagado ninguna mensualidad cede los derechos de la vivienda a \*\*\*\*\* , la sala de tres piezas, el comedor de seis plazas, la recámara matrimonial y colchón, la recámara individual, el refrigerador, la lavadora y un televisor de plasma que se llevó el actor serán para \*\*\*\*\* , la recámara King size y el televisor de plasma restante será para \*\*\*\*\* .

En virtud de lo anterior, el incidente que se resuelve, se ocupará de las cuestiones que no fueron motivo de convenio, a saber:

a) La liquidación de la **SOCIEDAD CONYUGAL**.

**VI. Estudio del Incidente:**

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

**Precedente:**

En relación con este concepto, \*\*\*\*\*manifestó que las partes adquirieron el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, así como los bienes muebles que constituyen el menaje de casa consistentes en una sala de tres piezas con un valor de quince mil pesos, comedor de seis sillas con un valor de treinta y cinco mil pesos, tres recámaras con un valor en conjunto de veintiséis mil pesos, refrigerador con un valor de ocho mil pesos, lavadora con un valor de seis mil pesos y dos televisores de plasma con un valor en conjunto de veinticinco mil pesos solicitando la liquidación ya que le corresponde el cincuenta por ciento del valor de los bienes.

Por su parte \*\*\*\*\* señaló que existen deudas que se adquirieron en el matrimonio, créditos de préstamos para realizar mejoras a la casa donde establecieron el domicilio conyugal, así como el crédito hipotecario del inmueble que aún continúa pagando, señalando que no le parece justo que el actor incidentista quiera el cincuenta por ciento del valor del inmueble sin cubrir el pago de lo que ha cubierto por crédito hipotecario más lo que se adeuda, además del cincuenta por ciento de los créditos que obtuvo para mejoras de la casa, respecto a los bienes muebles señala que es cierto que los adquirieron, sin embargo el comedor ya no existe porque estaba dañado y lo tiró, la lavadora se descompuso y ya no tenía arreglo y se tiró, los muebles

tenían más de diez años y no duran para siempre, una de las pantallas se empeñó para cubrir el pago del título académico de licenciatura de su hijo \*\*\*\*\* ya que el actor incidentista hace más de cinco años desde que se fue de la casa dejó de proporcionar ayuda económica para la manutención de los hijos, la otra pantalla plasma se la llevó el actor incidentista y los demás muebles están en el domicilio conyugal. Manifiesta además que el actor incidentista es omiso en citar que durante el matrimonio se adquirió un vehículo de motor marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , color tinto, el cual está a nombre del actor incidentista y que lo tiene en su poder el que costó doscientos mil pesos y que debe ser repartido, reclamando ella el cincuenta por ciento de su valor. Los créditos adquiridos son ante “KONDINERO (SOLUCIÓN A TU VIDA)” por cuarenta y tres mil pesos para mejoras de la casa que fue cubierto sólo por ella, el crédito hipotecario para la adquisición del inmueble objeto de la sociedad conyugal adquirido el diecinueve de diciembre de dos mil doce, que únicamente ella ha cubierto, ya que se le descuenta de su nómina, por lo que exige que el cincuenta por ciento de la cantidad que ha cubierto se condene a su pago al actor incidentista, así como el cincuenta por ciento del pago pendiente por cubrir.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

**“ARTÍCULO 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”**

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

**“ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.**

El artículo 212 del Código Civil establece:

**“ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal:**

**I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**



**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”**

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

El artículo 223 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los **bienes** que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las **deudas** contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4

supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a). Por la disolución del matrimonio.
- b). Por voluntad de los consortes.
- c). Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d). En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en el expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en fecha *veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- c) La existencia de los bienes; y
- d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **a)** y **b)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, emitida en fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **tercero**.





Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja *siete* de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres** y termina el **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **c)** relativo a la **existencia de los bienes**, en los hechos de la demanda, las partes señalaron los siguientes:

El accionante \*\*\*\*\*:

-El bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad.

-Los bienes muebles que constituyen el menaje de casa consistentes en una sala de tres piezas con un valor de quince mil pesos, comedor de seis sillas con un valor de treinta y cinco mil pesos, tres recámaras con un valor en conjunto de veintiséis mil pesos, refrigerador con un valor de ocho mil pesos, lavadora con un valor de seis mil pesos y dos televisores de plasma con un valor en conjunto de veinticinco mil pesos.

La accionante \*\*\*\*\*:

-El bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad.

-El crédito adquirido ante "KONDINERO (SOLUCIÓN A TU VIDA)" por cuarenta y tres mil pesos para mejoras de la casa que fue cubierto sólo por ella

-El crédito hipotecario para la adquisición del inmueble objeto de la sociedad conyugal adquirido el diecinueve de diciembre de dos mil doce.

-El vehículo \*\*\*\*\*.

- La existencia de los bienes muebles que señala el actor incidentista, aclarando que el comedor ya no existe porque estaba dañado y lo tiró, la lavadora se descompuso y ya no tenía arreglo y se tiró, los muebles tenían más de diez años y no duran para siempre, una de las pantallas se empeñó para cubrir el pago del título académico de licenciatura de su hijo \*\*\*\*\* ya que el actor incidentista hace más de cinco años desde que se fue de la casa dejó de proporcionar ayuda económica para la manutención de los hijos, la otra pantalla plasma se la llevó el actor incidentista y los demás muebles están en el domicilio conyugal.

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a los accionantes demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de su excepción, para tal efecto ofrecieron en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, los siguientes:

\*\*\*\*\*.

**CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* misma que en nada le beneficia a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte fue declarada desierta.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, que obra a fojas siete de autos, constancia registral que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes del presente juicio se casaron el *veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres* bajo el régimen de sociedad legal.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número tres, licenciado Jorge Villalobos González –*que obran de fojas treinta y cinco a la*



cincuenta y uno- y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, fue adquirida por \*\*\*\*\*, junto con \*\*\*\*\* como obligado solidario en fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, con contrato de mutuo con garantía hipotecaria por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de agosto de dos mil veinte* y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte \*\*\*\*\* ofreció como medios de prueba:

**CONFESIONAL EXPRESA.-** del actor \*\*\*\*\* , valorada conforme lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que deriva del escrito de demanda incidental, donde **José Omar Swain Agular** reconoce que el inmueble donde se estableció el domicilio conyugal se adquirió por medio de un crédito hipotecario de \*\*\*\*\* , sin que se desprenda, contrario a lo manifestado por la oferente de la prueba que el actor incidentista haya reconocido que el crédito ha sido cubierto únicamente por la parte demandada incidentista.

**TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte en la que los referidos aportaron lo siguiente:

La primer ateste manifestó que conoce a \*\*\*\*\* desde hace como veintisiete años porque era esposo de su hermana \*\*\*\*\* , que ellos tienen como cinco o seis años separados y se divorciaron hace como un año, procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* de veinticuatro años y \*\*\*\*\* de veintiséis años, que estuvieron casados por bienes mancomunados, que adquirieron una casa en \*\*\*\*\* , un auto sin saber el modelo, y otro auto que se

llevó \*\*\*\*, lo que sabe porque a veces su hermana le pedía dinero porque no ajustaba para la colegiatura de los niños, para la casa, ya que ella está pagando la casa, que la casa se adquirió porque \*\*\*\*\* solicitó un crédito al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que sabe porque siempre llegaba \*\*\*\*\* apurada porque necesitaba pagar la casa, y solicitaba créditos, préstamos, tandas, todo lo que la pudiera ayudar, muchas veces solicitaba préstamos o la ateste lo solicitaba para darle el dinero, en el banco Banorte llegó a solicitar créditos, que el crédito de la casa todavía le falta por pagar, que \*\*\*\*\*no aporta cantidad alguna para pagar la casa, ni los gastos, ni a los niños ni a nada, lo que sabe porque su hermana le pide dinero siempre prestado, inclusive se ha llevado a los niños a vivir a su casa para que su hermana ajuste, porque él ha sido un desobligado de toda la vida, que el préstamo para la adquisición de la casa fue hace como siete años aproximadamente, sin saber la cantidad ni cuanto costó la casa, que en la casa hay muebles como sala, comedor, recámara, pero muchas cosas \*\*\*\* se las llevó cuando se fue, que no estuvo presente cuando \*\*\*\* se fue de la casa pero fue alrededor de cinco o seis años, y se dio cuenta porque su hermana se lo dijo, y ella llegó a la casa y la vio sin muebles y le preguntó a su hermana por la tele, y le dijo que se la había llevado \*\*\*\*\* un frutero rojo que era muy característico, y un \*\*\*\*\* también se llevó que estaba en la cochera y que era de su hermana, que la ateste no vio cuando sacó las cosas pero supo que fue él, que el coche que se quedó en la casa fue un \*\*\*\*\* amarillo.

La segunda ateste manifestó que conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* desde hace cinco años y medio aproximadamente porque es novia de su hijo Kiev, que sabe que ellos están separados y en proceso de divorcio, por medio de Norma y en los años que lleva de novia con su hijo, no ha visto ya al señor Omar, que no sabe bajo qué régimen contrajeron matrimonio, pero sabe que adquirieron una casa en Real de Haciendas, ya que cuando conoció a la familia vivían ellos ahí, que adquirieron un coche sin saber la marca, y un refrigerador, no sabe cuando se adquirió el inmueble sólo que hace cinco años ya vivían ahí, sabe que el inmueble \*\*\*\*\* lo adquirió por medio de un crédito de la caja del Seguro donde le descuentan para la liquidación de la casa, sin saber a cuánto asciende el crédito ni la fecha en que se solicitó, lo anterior lo supo por una charla en común cuando hablaron de las prestaciones que tiene en el trabajo, y como



ella también está en ese ámbito le comentó que había sacado ese crédito para sacar la casa; sabe que no está liquidado el crédito, puesto que \*\*\*\*\* le ha mencionado que aún le descuentan después de que ya se jubiló, desconociendo la cantidad, que sabe que \*\*\*\*\* no aporta cantidad alguna para el pago del crédito porque \*\*\*\*\* le ha mencionado que ella es la única que ha pagado el crédito y que apoyó a su hijo en cierto aspectos de la carrera, cuando la terminaron.

La tercer ateste manifestó que conoce a \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente veinticinco años porque era esposo de su prima \*\*\*\*\* , que se separaron hace aproximadamente cinco años, porque él se alejó de la casa, él se ausentó, se casaron por bienes mancomunados, y ya no siguen casados, lo que se enteró por pláticas con \*\*\*\*\* , que adquirieron una casa ubicada en \*\*\*\*\* , y vehículos sin saber las marcas de los vehículos, lo que le consta por pláticas con \*\*\*\*\* , que no sabe cuando se adquirió el inmueble pero fue antes de que \*\*\*\*\* se fuera, tal vez unos cinco o seis años, lo que le consta porque lo veía, convivía con \*\*\*\*\* y sabía que se iba a cambiar de casa, que la forma en que se adquirió el inmueble fue porque \*\*\*\*\* adquirió un crédito hipotecario por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin saber la cantidad que asciende el crédito, ni la fecha en que se solicitó el crédito, que tiene entendido que el crédito no ha sido liquidado por pláticas con \*\*\*\*\* , que quien cubre ese crédito es \*\*\*\*\* le hacen descuento vía nómina, lo que sabe porque estuvo trabajando con ella como dos años, y como estaban en el área de personal tenía acceso a la nómina, pero no sabe la cantidad, que tiene entendido que \*\*\*\*\* no realiza aportación para el pago del crédito, porque \*\*\*\*\* se lo ha comentado, que conoce el inmueble que habita \*\*\*\*\* , y en el interior hay muebles como sala, comedor, recámaras, lavadora, cocina, que esos muebles están desde que \*\*\*\*\* habita la casa, la habita desde hace como cinco o seis años aproximadamente, en este lapso \*\*\*\*\* ha hecho modificaciones a la casa, ha ampliado la cochera la techó, que si vio las nóminas de \*\*\*\*\* , ya que tiene acceso pero no recuerda la cantidad que le descontaban.

Testimonio que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener acreditado que las partes adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal, entre ellos un inmueble, el cual cuenta con un crédito que está cubriendo

\*\*\*\*\*, hechos que fueron declarados por las atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

**CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*, probanza que en nada le favorece a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se desistió en su perjuicio de su desahogo.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número tres, licenciado Jorge Villalobos González –que obran de fojas treinta y cinco a la cincuenta y uno- y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* número ciento noventa y siete del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, fue adquirida por \*\*\*\*\*, junto con \*\*\*\*\* como obligado solidario en fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, con contrato de mutuo con garantía hipotecaria por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** A cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- probanza que en nada le favorece a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se desistió en su perjuicio de su desahogo.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** A cargo de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO a través de \*\*\*\*\* Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, que obra de fojas ciento veintidós a ciento veintitrés de los autos, presentado el quince de junio de dos mil veinte, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se encontraron que actualmente y dentro del periodo de la sociedad conyugal existen dos vehículos a nombre de \*\*\*\*\*siendo estos un \*\*\*\*\*



cuatro puertas, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* 4 puertas (importado) \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTALES.-** Consistente en dos tickets de compra expedidos por la persona moral denominada “**La Industria Mexicana, S.A. de C.V. (LIMSA)**”, que obran a fojas noventa y noventa y uno de autos, documentos que valorados conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, toda vez que la **ratificación de contenido y firma** ofrecida a cargo de la citada persona moral se desistió en su perjuicio de su desahogo en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en una hoja membretada, con número de cotización y/o pedido **35160990** expedido por la persona moral denominada “**La Industria Mexicana, S.A. de C.V. (LIMSA)**”, que obra a fojas noventa y dos de autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, toda vez que la **ratificación de contenido y firma** ofrecida a cargo de la citada persona moral se desistió en su perjuicio de su desahogo en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en una hoja membretada, con número fecha de contratación cuatro de junio de dos mil diecisiete expedido por la persona moral denominada “**Cocinas & Closets Cedros**”, que obra a fojas noventa y tres de autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no

sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, toda vez que la **ratificación de contenido y firma** ofrecida a cargo de la citada persona moral fue declarada desierta en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en una solicitud de crédito número KTR014438 con fecha de contratación trece de julio de dos mil doce, carátula de contrato de apertura de crédito simple y registro de contrato de adhesión a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la persona moral denominada "**Kondinero, (soluciona tu vida)**", que obra a fojas noventa y cuatro a noventa y ocho de autos, documento que valorado conforme lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente, toda vez que la **ratificación de contenido y firma** ofrecida a cargo de la citada persona moral se desistió en su perjuicio de su desahogo en audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en siete recibos de nómina a nombre de \*\*\*\*\* expedidos por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** que obran de fojas noventa y nueve a ciento dos de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtienen las deducciones y percepciones de \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en requerimiento de pago número **0101020184** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve expedidos por la **Secretaría de Finanzas** del Ayuntamiento de Aguascalientes, que obra a ciento tres a ciento seis de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se desprende el requerimiento de pago a la propiedad raíz de los años





dos mil trece a dos mil diecinueve del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* ciento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL.-** Consistente en un acta de notificación con número de expediente **U458971** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve expedidos por la **Secretaría de Finanzas** del Ayuntamiento de Aguascalientes, que obra a ciento siete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que el ocho de agosto de dos mil diecinueve le fue notificado a \*\*\*\*\* el requerimiento de pago número 0101020184 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.

**RATIFICACIONES DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de las personas morales **“La industria Mexicana S.A. de C.V. (LIMSA)”** y **“Kondinero (soluciona tu vida)”**, las cuales tal y como fue señalado en líneas anteriores, no le favorecen a la parte oferente de la prueba, toda vez que se desistió de su desahogo en la audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

**RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de la persona moral **“Cocinas & Closets Cedros”**, la cual tal y como fue señalado en líneas anteriores, no le favorece a la parte oferente de la prueba, toda vez que fue declarada desierta en la audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de agosto de dos mil veinte* y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma fueron ordenadas por esta autoridad pruebas oficiosas mediante proveídos de diecisiete de marzo y cinco de agosto de dos mil veintiuno, mismas que se valoran a continuación:

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** A cargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio** consistente en el informe rendido por \*\*\*\*\* , Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco de los autos así como el de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno que obra a

fojas ciento ochenta de autos; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; en el que informa que a nombre de \*\*\*\*\* aparece un inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, inscrito en el libro \*\*\*\*, registro \*, sección primera de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\* con fecha de inscripción \*\*\*\*\* del cual solo es copropietario del cincuenta por ciento, el cual cuenta con una hipoteca activa registrada en el libro \*\*\*\*, registro \*\*\*, y a nombre de \*\*\*\*\* se encontró el inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad inscrito en el libro \*\*\*\*, registro \*, sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\* con fecha de inscripción \*\*\*\*\* del cual solo es copropietaria del cincuenta por ciento, el cual cuenta con una hipoteca activa registrada en el libro \*\*\*\*, registro \*\*\*, así como el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad, inscrito en el libro \*\*\*, registro \*, sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que del informe rendido por la citada institución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se desprende que del folio real 86167 ya no es dueña actualmente \*\*\*\*\* , sino únicamente del folio real \*\*\*\*\* del cual es copropietaria y fueron adquiridos mediante adjudicación testamentaria.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** A cargo de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado** a través de \*\*\*\*\* Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, que obra de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho de los autos, presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se encontraron que actualmente y dentro del periodo de la sociedad conyugal existen un vehículo a nombre de \*\*\*\*\* siendo este un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y existen dos vehículos a nombre de \*\*\*\*\* siendo estos un \*\*\*\*\* cuatro puertas,



\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* 4 puertas (importado) \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** consistente en el informe rendido por \*\*\*\*\* , Encargada del Departamento Contencioso, Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento setenta de los autos; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; en el que informa que \*\*\*\*\* tiene registrado en la nómina de jubilados/pensionados un descuento por recuperación de concepto 330 Crédito Hipotecario ESMI, que fue otorgado en la quincena dos del dos mil trece, siendo aún trabajador activo y el vencimiento es a veinticinco años siendo que la ahora jubilada \*\*\*\*\* es la única que ha cubierto dicho crédito, siendo el saldo inicial la cantidad de \$477,500.00 (cuatrocientos setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los descuentos acumulados por \$284,384.26 (doscientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 26/100 M.N.) y el saldo a pagar en esa fecha la cantidad de \$291,730.06 (doscientos noventa y un mil setecientos treinta pesos 06/100 M.N.).

Habiéndose con estas probanzas demostrado la existencia del inmueble y de tres vehículos así como el crédito que pesan sobre el inmueble, que esto forma parte de la sociedad conyugal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **212** del Código Civil del Estado.

Así, una vez valorados y analizados los medios de prueba desahogados en autos, se concluye que **es procedente** decretar la Liquidación de Sociedad Conyugal que se analiza; además, los bienes fueron adquiridos mediante compraventa, y dicho acto jurídico no se ubica en los supuestos que establece el artículo **210** de la ley sustantiva civil del Estado, es decir, los bienes no ingresaron al patrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por prescripción, don de la fortuna, donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a su favor, no los adquirieron por compra o permuta de las raíces que le pertenecían antes de celebrar el

matrimonio, ni los adquirieron por consolidación de la propiedad o usufructo.

#### VII. Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quedó conformada por:

\* **El bien inmueble:** el inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad folio real \*\*\*\*\*.

\* **Los bienes muebles:** un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* un\*\*\*\*\* cuatro puertas, \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* 4 puertas (importado) \*\*\*\*\*

\* **Crédito:** Que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

Lo anterior, sin que este juzgador soslaye que la demandada \*\*\*\*\* afirma ser quien ha cubierto el crédito que la hipoteca del inmueble adquirido garantiza.

Se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes descritos con antelación.

Es preciso señalar que no acreditaron las partes la existencia del menaje de bienes muebles existentes dentro del domicilio conyugal, ni del vehículo \*\*\*\*\* y la pantalla que señala \*\*\*\*\* se encuentran en poder de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*lo que es así, ya que no demuestran la existencia de los mismos, y si bien es cierto ambas partes manifiestan que existen enseres del hogar dentro del que fuera el domicilio conyugal, no quedó acreditado y precisado la existencia detallada de los mismos, por lo que la manifestación que hacen las partes resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de los mismos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **214** del Código Civil del Estado, que preceptúa que: **“Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.”**



En cuanto a la solicitud realizada por la parte demandada incidentista relativa a que se condene a \*\*\*\*\* a que cubra el cincuenta por ciento de la cantidad que ha pagado \*\*\*\*\* por concepto de crédito hipotecario, se determina lo siguiente:

El artículo 210 del Código Civil señala:

**Artículo 210.-** Son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los bienes raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

De igual forma el artículo 212 del mismo ordenamiento legal reza:

**Artículo 212.-** Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

Por último el artículo 223 establece:

**Artículo 223.-** Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.

De lo anterior se colige que para efecto que le sea reembolsado el monto del adeudo es necesario que éste se hubiera cubierto con bienes propios, lo que en la especie no aconteció, ya que como se desprende de autos el descuento por crédito hipotecario se realiza directamente de la nómina de la que fuere la fuente laboral de \*\*\*\*\* y al momento de su jubilación, se realiza el descuento de la pensión correspondiente, siendo que el ingreso es producto de su trabajo y de conformidad con el artículo 212 del Código Civil éste forma parte del fondo social.

Ahora bien, tomando en consideración que la sociedad conyugal concluyó al haberse decretado el divorcio el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, y que como ya quedó establecido el inmueble a la fecha se continúa pagando, la cantidad que por este concepto ha cubierto \*\*\*\*\* a partir del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, y que siga pagando, si corresponde del exclusivo dominio de la misma; por lo que el cincuenta por ciento de las cantidades que destine al pago del crédito que fue otorgado para la adquisición del inmueble, deberá ser reembolsado a la misma por \*\*\*\*\* con la parte que le corresponde por concepto de gananciales matrimoniales, cantidad que será determinada al momento que se lleve a cabo la venta, con el informe que al efecto se solicite al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

**Partición:**

Para la liquidación de los bienes anteriormente descritos se resuelve:



Se ordena la venta del bien inmueble y los bienes muebles que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En el entendido que si este derecho es ejercido por \*\*\*\*\* respecto al bien inmueble, además deberá cubrir a \*\*\*\*\* el cincuenta por ciento del pasivo (crédito hipotecario) de la sociedad que ha sido pagado por ésta después de que se disolvió el matrimonio, y en caso de que quien ejerza el derecho de tanto sea \*\*\*\*\* deberá exhibir mediante orden de pago la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria, una vez descontado el cincuenta por ciento del pasivo de la sociedad que ha sido pagado por ésta después de que se disolvió el matrimonio, es decir a partir del veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

Si \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, no hacen uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble y de los bienes muebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido en partes iguales, debiéndose respetar desde luego el pago del cincuenta por ciento del crédito hipotecario a \*\*\*\*\* de los gananciales matrimoniales que le corresponden a \*\*\*\*\*, así como el remanente que aún se le adeude al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el que deberá ser cubierto a éste, así como el crédito a la propiedad raíz y en su caso si les resultara un remanente a su favor.

En el entendido que para establecer el monto que ha pagado \*\*\*\*\* desde el veintiséis de julio de dos mil diecinueve hasta que se lleve a cabo la venta del inmueble, deberá requerirse informe del adeudo existente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

#### **VIII. Estudio de las excepciones.**

Por lo que ve a las vertidas por \*\*\*\*\* , opone:

La de “**mutati libelu**”, señalando que la parte actora no modifique los términos en que fundó su demanda incidental, excepción que resulta improcedente, ya que en el caso concreto no acontece, pues el accionante no pretendió realizar modificación alguna a la litis originalmente planteada.

La de **sine actione agis**, la que hace consistir en que corre a cargo del actor acreditar los hechos que hace valer, así como acreditar las causales que invoca y que guardan relación con los hechos de la demanda, la cual es improcedente toda vez que el actor acreditó parcialmente su acción.

También opone la excepción de **no admisión de pruebas documentales fundatorias de la acción**, la que hace consistir en que no se admitan con posterioridad a la parte actora incidental documentos que debió de haber anexado al escrito inicial de la demanda incidental, la cual resulta improcedente, ya que el actor no exhibió documentos con posterioridad a la interposición de la demanda incidental.

Por último respecto a **las que se deriven de la contestación de la demanda del incidente**, se puntualiza que todas las excepciones y defensas opuestas por la demandada incidentista han sido analizadas en el sumario, sin que exista alguna otra por estudiar.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 289** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240**, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía Incidental.





**SEGUNDO.** Se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue del *veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres* y concluyó *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*.

**TERCERO.** Se determina que los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que aún corresponden a la misma son:

\* **El bien inmueble:** el inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad folio real \*\*\*\*\* .

\* **Los bienes muebles:** un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , un \*\*\*\*\*cuatro puertas, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* 4 puertas (importado) \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* .

\* **Crédito:** Que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

**CUARTO:** Para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

Se ordena la venta del bien inmueble y los bienes muebles que conforman la sociedad conyugal, por lo que para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tiene \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En el entendido que si este derecho es ejercido por \*\*\*\*\* respecto al bien inmueble, además deberá cubrir a \*\*\*\*\* el cincuenta por ciento del pasivo (crédito

hipotecario) de la sociedad que ha sido pagado por ésta después de que se disolvió el matrimonio, y en caso de que quien ejerza el derecho de tanto sea \*\*\*\*\* deberá exhibir mediante orden de pago la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria, una vez descontado el cincuenta por ciento del pasivo de la sociedad que ha sido pagado por ésta después de que se disolvió el matrimonio, es decir a partir del veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalará la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

Si \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta del referido inmueble y de los bienes muebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido en partes iguales, debiéndose respetar desde luego el pago del cincuenta por ciento del crédito hipotecario a \*\*\*\*\* de los gananciales matrimoniales que le corresponden a \*\*\*\*\*, así como el remanente que aún se le adeude al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el que deberá ser cubierto a éste así como el crédito a la propiedad raíz y en su caso si les resultara un remanente a su favor.

En el entendido que para establecer el monto que ha pagado \*\*\*\*\* desde el veintiséis de julio de dos mil diecinueve hasta que se lleve a cabo la venta del inmueble, deberá requerirse informe del adeudo existente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

**QUINTO:** Por lo que conociendo el valor de los bienes, se ordena sacar a subasta pública los bienes objeto de la partición, atendiendo a los lineamientos señalados en los considerandos que anteceden.

**SEXTO:** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes y Cúmplase.

**A S I**, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina. Conste.

**L´CISR\***

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0649/2019 dictada en veinticinco de enero del dos mil veintidos, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 27 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.